



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 08214-2013-PA/TC  
HUAURA  
LUIS ORLANDO VERANO URBANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Orlando Verano Urbano contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 123, de fecha 24 de setiembre de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 999-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante la cual se dispuso la suspensión de su pensión de invalidez del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se declaró la suspensión de la pensión de invalidez del actor debido a que no cumplió con presentarse a las evaluaciones médicas para comprobar su estado de incapacidad.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 21 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que el actor no cumplió con acudir a la evaluación médica pese a haber sido notificado válidamente.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

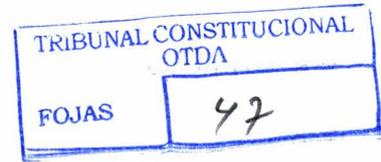
### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08214-2013-PA/TC

HUAURA

LUIS ORLANDO VERANO URBANO

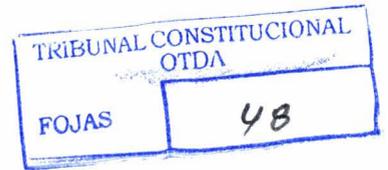
2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce, se concluye que aquellas limitaciones, restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

### Delimitación del petitorio

3. El artículo 35 del Decreto Ley 19990 establece que “*Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro*” (cursivas agregadas).
4. De la Resolución 63693-2005-ONP/DC/DL 19990 (folio 3), se evidencia que se le otorgó al demandante la pensión de invalidez definitiva porque, según el certificado de discapacidad de fecha 23 de febrero de 2005 (folio 62 del expediente administrativo), su incapacidad era de naturaleza permanente.
5. Consta en la Resolución 999-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990 (folio 6), que la ONP suspendió la pensión de invalidez del actor en virtud del artículo 35 del Decreto Ley 19990, debido a que mediante notificación del 8 de junio de 2012 (folio 325 del expediente administrativo presentado en versión digital), la División de Calificaciones le requirió someterse a una evaluación médica para comprobar su estado de invalidez, transcurriendo el plazo otorgado sin que el pensionista se apersonara a la evaluación médica en cuestión, tal como consta en la relación de pacientes que no se presentaron a la evaluación médica (folio 327 a 328 del expediente administrativo).
6. Así las cosas, se advierte que la ONP resolvió suspender el pago de la pensión de invalidez del recurrente, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Decreto Ley 19990 y en ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 32 de la Ley 27444 y por la Ley 28532, que establecen, respectivamente, la facultad de fiscalización y suspensión de pago cuando el asegurado o pensionista no acuda a las evaluaciones médicas que se le programen.
7. Respecto del cuestionamiento a la comprobación periódica del estado de invalidez, importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 señala que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08214-2013-PA/TC

HUAURA

LUIS ORLANDO VERANO URBANO

comprobación periódica; sin embargo, dicho supuesto únicamente excluye la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP tiene la obligación de efectuar a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y por el artículo 32.1 de la Ley 27444, razón por la cual el hecho de que la emplazada haya solicitado al demandante someterse a una nueva evaluación de su estado de salud no constituye una afectación de su derecho a la pensión; por el contrario, este Tribunal entiende que es una acción necesaria para garantizar el otorgamiento de las pensiones conforme a ley.

8. En tal sentido, al advertirse de autos que el demandante no cumplió con acudir a la evaluación médica, la suspensión de pago de la pensión no resulta una decisión irrazonable de la entidad gestora, pues constituye la consecuencia prevista legalmente por el incumplimiento —por parte del pensionista de invalidez— de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, lo que no implica una violación del derecho a la pensión.
9. A mayor abundamiento, este Tribunal debe señalar que la reactivación de pago de la pensión de invalidez se encuentra condicionada al resultado de la reevaluación médica que confirme el estado de invalidez del demandante.
10. En consecuencia no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:  
30 MAYO 2016

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL